



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Fidal, 7 - 1ª Izqda.
Teléf. 985 24 08 67 fax. 985 27 24 58
33004 OVIEDO

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2016 0001650

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000307 /2016 /**

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, ZURICH INSURANCE PLC

Abogado: , i

Procurador D./Dª

SENTENCIA: 00036/2017

SENTENCIA

En Oviedo, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de OVIEDO; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado Nº **307/2016**, instados por la Procuradora Dª en nombre y representación de **Dña. Mª** bajo la dirección letrada de D. siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo** representado por el Procurador D. y defendido por el Letrado del Ayuntamiento y siendo codemandado **Zurich Insurance PLC** representado por la Procuradora Dña. y defendido por el Letrado D. sobre responsabilidad patrimonial. La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 3.793,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª en nombre y representación de Dña. se presentó demanda el 9 de noviembre de 2016, en la que se impugnaba desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Uría en Oviedo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 11 de noviembre de 2016 se acordó requerir al recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2016 se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo Nº 307/16 acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



procedimiento Abreviado y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 10 de febrero del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada y codemandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por a consecuencia de lesiones sufridas al caer en la calle Uría en Oviedo.

SEGUNDO.- Entiende la demandante que la caída y las lesiones resultantes se produjeron por el mal estado de la acera al existir una rotura en el bordillo, lo que hizo tuviera un mal apoyo al pisar en dicho lugar haciendo cayera al suelo, siendo responsable el Ayuntamiento de los daños irrogados por incumplimiento de su obligación de mantener la acera en condiciones de seguridad para los viandantes.

La Administración demandada procedió a oponerse a la reclamación exponiendo que los defectos existentes serían en todo caso mínimos, y que el lugar al encontrarse justo en el bordillo tampoco es el lógico en el que deambular al existir una muy amplia acera (paseo) en el lugar. Por su parte la aseguradora alega que no han concurrido los presupuestos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial al no ser sino lo acontecido la materialización de los riesgos ordinarios de la vida y no superarse el estándar de rendimiento que puede ser exigible de la Admon. y, que a lo sumo existiría una concurrencia de culpas.

TERCERO.- Dispone el art. 139 de la Ley 30/92 como principios de la responsabilidad lo siguiente:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del





funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Así mismo la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del art. 106.2 CE (SSTS de 5-6-89 y 22-3-95) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión pasividad, con resultado lesivo; y, en cuanto a la problemática del nexo causal, que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusiva, la STS de 25-5-00 señala que "hoy no cabe sostener de manera absoluta el principio de exclusividad... dado que la interferencia de terceros no es bastante "per. se" para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración, otra cosa es que tal interferencia pueda generar una situación de concausas con relevancia a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio, si bien la cuestión habrá de dilucidarse en cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes" (En la misma línea, sentencias del T.S. de 31.1-96 y 13-6-95). Claro es, salvo que la participación causal de un tercero o de la propia víctima, (culpa exclusiva), sea de tal intensidad que el daño, en otro caso, no se hubiera producido.

CUARTO.- La aplicación de los criterios legales y doctrinales a que se ha hecho mención en el anterior fundamento jurídico en el presente supuesto nos llevan a considerar procedente dar lugar a la estimación del recurso, al menos en parte, y ello en consideración a que, en relación a las causas aducidas por la demandada para su rechazo, no se estima puedan tener acogida. En efecto, en atención al contenido del expte. en el que se recoge el informe pericial aportado por la demandante se observa que existía una importante oquedad en el bordillo al estar rotas dos de sus piezas produciendo un espacio de casi 7 cms de profundidad (en su parte más pronunciada) y con la suficiente anchura para poder provocar un mal apoyo en quien transite por el lugar.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Cierto es que se sitúa justo en el bordillo y que no es el lugar en el que usualmente se transita, pero sobre ello se ha dado a través de la testifical una razonable explicación en la medida que se trata de una franja lateral situada al lado del paseo de los Álamos y que, por encontrarse en labores de riego en la zona, fuera preciso circular por ese espacio más estrecho. Dentro de lo casuístico que siempre es el análisis de este tipo de supuestos, se considera que la deficiencia apreciada sí supera el estándar de rendimiento exigible a la Admon. pues no estamos ante un defecto de escasa entidad sino de cierta relevancia, y además localizado en zona de mucha afluencia de personas en calle de elevado tránsito y en el que ese deber de mantenimiento y cuidado debe hacerse especialmente exigible. Es a la admón. demandada a quien compete la obligación de mantener u obligar a mantener en forma adecuada el buen estado de las aceras y calles conforme se desprende del art. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local (puede citarse en este sentido la St TSJCV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 13 de Enero de 2005). En consecuencia al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente, anteriormente expuestos, procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora. En este mismo sentido cabe citar la St. TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, S de 31 de Mayo de 2002 en la que se afirma "la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1 994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1 994, Ar. 1 0703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

Ello no obstante se toma en cuenta igualmente que al margen de la responsabilidad municipal, también debe ponderarse que es obligación del peatón adoptar también una mínima atención o diligencia en su deambular por las calles y que se trataba de percance acaecido en horas diurnas y con un defecto que, siquiera sea por su extensión (en el expte. consta se extiende a unos 26 cms de largo), forzosamente podría haber sido apreciado por un peatón que transitase con una mínima atención, circunstancias estas que se considera justifican el que, en coherencia con criterios seguidos en asuntos análogos, apreciando la concurrencia de culpa en la falta de adecuada atención por parte del peatón en su tránsito por el lugar se estima debe conducir en una minoración del importe a indemnizar en un importe de un 20% en que, aun con la subjetividad que puede predicarse a la necesaria traslación numérica de tal concepto, se estima se traduce el grado de concurrencia por su parte en el resultado dañoso producido.

QUINTO.- En punto a determinar la cuantía de la indemnización por los daños personales se ha solicitado un total de 3.793,80 euros correspondientes a 55 días de incapacidad y de los cuales 260 euros corresponden a gastos de fisioterapia. Sobre este particular, ha de recordarse que el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



art. 141 de la Ley 30/92 establece que la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa y fiscal y demás normas aplicables. A la hora de efectuar la valoración, la jurisprudencia (St. TS de 27-11-1993) viene considerando que se «carece de parámetros o módulos objetivos», debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la S 23 de febrero de 1988, "las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas» en una suma dineraria". Tomando en cuenta dichas dificultades y atendiendo como pauta meramente orientadora a las cantidades que resultarían conforme al baremo aplicable en materia de accidentes de tráfico se estima que las cantidades solicitadas se acomodan a los criterios usualmente seguidos en asuntos análogos y no se aprecia exceso alguno en los mismos por lo que procede su acogimiento. Aplicando sobre dicho importe reclamado la reducción del 20% antes expuesta resulta un importe final de 3.035,04 euros que deberá ser satisfecho por la entidad pública demandada y todo ello con los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía admtrva. hasta su completo pago.

SEXTO.- No se aprecian las circunstancias legalmente previstas para hacer expresa imposición de costas. (Art. 139-1 de la Ley de la Jurisdicción).

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada que ha sido objeto del presente procedimiento, declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación condenando al Ayuntamiento de Oviedo a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 3.035,04 euros más los intereses legales desde la presentación de la reclamación en vía administrativa hasta su completo pago. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley reguladora de esta jurisdicción, frente a la misma no cabe interponer recurso de apelación .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.-



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.